



|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| NPR                                 | 52/18  |
| Fecha sentencia                     | 21 de enero de 2021  |
| Materia                             | Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación. |
| Disposiciones aludidas por el fallo | 25°, 28° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.   |
| El Tribunal resuelve                | Censura por escrito, con publicación en la Revista del Abogado.  |

Vistos y considerando:

Primero: Que con fecha 21 de enero de 2021 se constituyó el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. para conocer de la causa **NPR, N° 52/18**. El tribunal estuvo presidido por el consejero señor Enrique Navarro Beltrán e integrado por el consejero señor Paulo Montt Rettig y los abogados colegiados señora Marcela Vega Moll y señores Daniel Correa Bulnes y Felipe Leiva Fadic, según sorteo realizado en audiencia pública efectuada el día 29 de diciembre de 2020.

Segundo: Que el día 16 de noviembre de 2020 la señora Vicepresidenta del Colegio de Abogados A.G. tuvo por formulados cargos en contra del abogado colegiado señor Camilo Guajardo Jara; resolución que fue comunicada a las partes mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2020.

Tercero: Que al sostener los cargos ante el tribunal, el abogado instructor dio cuenta de que la causa se inició por reclamación deducida por doña Tania [redacted] quien expuso haber contratado al abogado colegiado señor Camilo [redacted] para que asumiera su defensa en una causa sobre alimentos y régimen de relación directa y regular, incluyendo la segunda instancia. Al momento de asumir el patrocinio y poder, el tribunal había concedido provisoriamente un régimen de relación directa y regular al padre, decisión en contra de la cual el abogado Sr. [redacted] interpuso recurso de apelación. La vista del recurso tuvo lugar el día 25 de junio de 2018, sin que ningún abogado haya anunciado alegatos ni concurrido a estrados por la parte apelante, resultando confirmada la resolución impugnada. Señalan los cargos que la ausencia a la vista no fue dada a conocer a la cliente, quien tomó conocimiento de dicha información relevante cuando concurrió a la Corte para conocer del estado del recurso. Luego de realizadas diligencias de investigación, esta fue cerrada y el abogado instructor formuló cargos en contra del reclamado por infracción a los **artículos 25, 28 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional**, por haber incurrido el abogado Sr. Guajardo en infracción al deber de correcto servicio profesional y empeño y eficacia en la litigación, solicitando que se le impusiera la sanción de censura por escrito con publicación en la Revista del Abogado.

Cuarto: Que el abogado reclamado no formuló descargos en la oportunidad procesal correspondiente ni compareció a la audiencia de juicio. Respecto de su versión de hechos, la instrucción dio cuenta que el abogado reclamado con fecha 31 de octubre de 2018 respondió el reclamo, reiterado por presentación de fecha 14 de octubre de 2019. En síntesis, el abogado reclamado expuso que la referencia a segunda instancia contenida en el contrato de prestación de servicios debe entenderse limitada al recurso que se dedujera contra la sentencia definitiva y no a apelaciones incidentales, habiendo él explicado claramente a la reclamante que no concurriría toda vez que ella carecía de recursos para pagar por estos alegatos. Asimismo expuso que había informado debidamente a doña Tania [redacted] acerca del estado de la causa, el cual además podía ser consultado en la página del Poder Judicial.

Quinto: Que el tribunal escuchó la versión de doña Tania [redacted] quien declaró que al momento de contratar al abogado reclamado se encontraba muy preocupada con la resolución del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago de otorgarle al progenitor visitas fin de semana por medio, en circunstancias que el padre no había tenido contacto con la niña en tres años, sin considerar la necesidad de un proceso previo de vinculación para evitar daños psicológicos a su hija. Agregó, que ante la falta de información sobre el estado de la causa por parte del abogado colegiado, la reclamante concurrió a la ltma. Corte, tomando conocimiento que el recurso se había desestimado y que ningún abogado había concurrido a



alegar por su parte. Expuso que al confrontar al abogado Sr. [redacted] y su equipo, desestimaron su versión y negaron la omisión, afirmando que habían presentado alegatos el día 25 de junio de 2018. Días después renunciaron al patrocinio y poder, de lo cual se enteró solo por la notificación dispuesta por el tribunal. Añade que contactó a los abogados, quienes le expresaron que podían retractarse de la renuncia, a cambio que ella se conformara con la omisión de los alegatos.

Sexto: Que la instrucción presentó en la audiencia de juicio copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 7 de mayo de 2018 suscrito entre la reclamante y el abogado reclamado, mediante el cual se permite dar por acreditada la existencia de la relación profesional entre las partes y sus términos, particularmente la cláusula primera conforme a la cual aparece que el objeto del contrato consistía en "[r]ealizar la defensa en tribunales de familia respecto del régimen de visitas, y solicitud de rebaja de alimentos solicitada respecto de su hija Francisca [redacted] menor de tres años de edad, incluyendo según sea caso recurrir en segunda instancia", sin que se contenga excepción alguna en lo relativo a apelaciones incidentales.

Séptimo: Que la instrucción presentó en la audiencia de juicio copia simple del expediente Ingreso Corte Familia [redacted] -2018 tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que contiene presentación de la reclamante mediante la cual solicitó copia de los audios de la audiencia de alegatos del día 25 de junio de 2018 y certificado de comparecencia, respecto de lo cual la Iltma. Corte solicitó certificación al relator correspondiente, quien estampó que no existían audios ya que ningún abogado se había anunciado para alegar en dicho recurso, documentación con la cual se tiene por acreditada la efectividad del reclamo en lo relativo a la omisión de comparecencia en segunda instancia a sostener el recurso de apelación.

Octavo: Que la instrucción presentó en la audiencia de juicio copia simple del expediente RIT C [redacted] -2018 seguido ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, iniciado por demanda de relación directa y regular respecto de la hija de la reclamante; resolución de 26 de abril de 2018 que regula un régimen provisorio y recurso de apelación suscrito por el abogado reclamado; escritos en que se atribuye a la progenitora incumplimiento del régimen decretado por el tribunal y respectivos traslados evacuados por el abogado reclamado, al igual que un recurso de reposición; resolución que ordenó la acumulación de los autos RIT C [redacted] -2018 sobre rebaja de alimentos; escrito de contestación de demanda de alimentos suscrita por el abogado reclamado; acta de audiencia preparatoria de juicio celebrada el día 12 de junio de 2018; escrito dando cuenta de oficios debidamente diligenciados; resolución de fecha 10 de julio de 2018 que confiere traslado a la progenitora respecto de incumplimientos al régimen comunicacional y escrito fecha 19 de julio de 2018 de la contraparte acusando rebeldía por no haber sido respondido el traslado oportunamente; escrito de renuncia al patrocinio y poder suscrito por el abogado reclamado de fecha 13 de julio de 2020, proveído el 17 de julio de 2020 y notificado por cédula el día 3 de agosto de 2018, en el cual se invoca incumplimiento de obligaciones contractuales y de pago de honorarios por parte de la representada. Dicha documentación permite tener por acreditada la actuación profesional realizada por el abogado reclamado y las circunstancias de la renuncia presentada.

Noveno: Que la instrucción presentó en la audiencia de juicio copia simple de dos comprobantes de transferencias de dinero, por medio de los cuales se acreditan abonos de parte de la reclamante a los honorarios convenidos con el reclamado.

Decimo: Que con la evidencia recibida se encuentra acreditado que si bien el reclamado observó un adecuado desempeño general durante el tiempo en que estuvo a cargo de la representación de la reclamante, omitió una actuación relevante consistente en anunciar y formular alegatos en una apelación incidental que resultaba muy importante para su cliente,



por recaer en el régimen de comunicación de su hija. Dicha inasistencia a una comparecencia relevante se vio agravada por el hecho que el contrato de prestación de servicios expresamente menciona que los servicios incluyen la tramitación en segunda instancia. A mayor abundamiento, el abogado reclamado tampoco informó a la cliente de la ausencia a la vista de la causa, haya sido o no deliberada o parte de una estrategia, ni de los resultados del recurso. En seguida, el reclamado renunció al patrocinio y poder, sin comunicarlo a la cliente inmediatamente, quien solo tomó conocimiento de ello con la notificación por cédula decretada por el tribunal. En el ínterin, el abogado reclamado omitió responder un traslado conferido respecto de un incumplimiento atribuido a su representada al régimen comunicacional fijado por el juzgado de familia.

**Decimoprimer:** La conducta descrita en el considerando décimo precedente implica infracción al inciso primero del artículo 25 del Código de Ética Profesional de 2011, conforme al cual "[e]s deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos" en relación con lo que regula el artículo 99 letra (b) que obliga al abogado a "ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses de los clientes". Configura, además, infracción al deber de entregar información veraz, consagrado en el artículo 28 del Código de Ética Profesional de 2011, cuyo inciso segundo prescribe que "[e]l abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo."

En consideración a lo expuesto y lo dispuesto por el Código de Ética Profesional, los estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y su Reglamento Disciplinario,

**SE RESUELVE:**

Se condena al abogado don Camilo [redacted] a la sanción de censura por escrito con publicación en la Revista del Abogado. La decisión es adoptada por unanimidad de los integrantes consejero señor Enrique Navarro Beltrán, consejero señor Paulo Montt Rettig y los abogados colegiados señora Marcela Vega Moll y señores Daniel Correa Bulnes y Felipe Leiva Fadic. Redactora Marcela Vega Moll.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Santiago, 21 de enero de 2021.

NPR N° 52/18

Firmado digitalmente por  
Paulo Antonio Montt Rettig  
Fecha: 2021.03.10 22:12:57  
-03'00'

Enrique  
Navarro  
Beltrán

Firmado digitalmente  
por Enrique Navarro  
Beltrán  
Fecha: 2021.03.10  
19:48:00 -03'00'

DANIEL  
CORREA  
BULNES  
Firmado digitalmente  
por DANIEL CORREA  
BULNES  
Fecha: 2021.03.11  
10:06:40 -03'00'

Firmado  
digitalmente por  
Felipe Leiva  
Fadic  
Fecha:  
2021.03.11  
10:24:17 -03'00'

Marcela  
Paz Vega  
Moll  
Firmado digitalmente por Marcela  
Paz Vega Moll  
Fecha: 2021.03.11 12:08:20 -03'00'